



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXIII

Toluca de Lerdo, Méx., martes 1o. de enero del 2002
No. 1

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 52.- CON EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MEXICO.

SUMARIO:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

SECCION PRIMERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ARTURO MONTIEL ROJAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 52

LA H. "LIV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN los artículos 21 fracción I, 22 párrafo segundo, 25 párrafo segundo, 74 fracciones II, III y VII, 76, 92 párrafo segundo, 95 fracciones IX, X y XXXVI, 115 párrafo primero, 124 párrafo primero, 130 párrafo primero, 139, 141, 142, 152 párrafo quinto, 160 párrafo primero, 166 párrafo segundo, 169 fracciones I y II, 197 párrafo primero, 263, 264 fracción II, 265, 267, 274, 283 párrafo primero, 287 párrafo primero, 341 fracciones II, III y IV; SE ADICIONAN los artículos 15 párrafo último, 17 párrafo segundo recorriéndose el siguiente, 74 fracciones VIII, IX y X, 75 párrafo tercero, 92 párrafos tercero y cuarto recorriéndose los siguientes, 95 fracciones IX párrafo segundo y X párrafo segundo, 130 párrafo segundo, 160 párrafo segundo recorriéndose el siguiente, y 264 fracción III; y SE DEROGAN las fracciones V y VI del artículo 68 del Código Electoral del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 15.- ...

...

...

Los ciudadanos que se hayan separado del cargo para contender en el proceso electoral, podrán reincorporarse al mismo una vez concluida la jornada electoral; en el caso de ser candidatos electos, deberán separarse en forma definitiva antes de asumir el cargo de elección popular por el cual fueron postulados.

Artículo 17.- ...

La demarcación de los cuarenta y cinco distritos electorales será modificada por el Consejo General cuando lo soliciten las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado.

...

Artículo 21.- ...

I. Acreditar, bajo cualquier modalidad, la postulación de candidatos de mayoría relativa, en por lo menos, treinta distritos electorales; y

II. ...

Artículo 22.- ...

Cada partido político en lo individual, independientemente de participar coaligado o postulando candidaturas comunes, deberá registrar una lista de ocho candidatos, propietarios y suplentes. Para la asignación de diputados de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista respectiva.

...

Artículo 25.- ...

Las elecciones ordinarias de diputados a la Legislatura del Estado y de ayuntamientos se efectuarán cada tres años, el segundo domingo de marzo del año que corresponda.

CAPITULO SEXTO**De las Coaliciones, Candidaturas Comunes y Fusiones****Artículo 68.- ...**

I. a IV. ...

V. Se Deroga.

VI. Se Deroga.

VII. a VIII. ...

Artículo 74.- ...

I. ...

II. La elección que la motiva, haciendo señalamiento expreso del o los distritos o municipios;

III. Nombre, edad, lugar de nacimiento, clave de la Credencial para Votar, domicilio y consentimiento por escrito del o de los candidatos;

IV. a VI. ...

VII. El porcentaje de los votos que a cada partido político coaligado le corresponda, para efectos de la conservación del registro como partidos políticos locales, la distribución del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;

VIII. La prelación para conservar el registro de los partidos políticos locales, en el caso de que el porcentaje obtenido por la coalición no sea superior o equivalente a la suma de los porcentajes mínimos que cada uno de los partidos políticos locales requiera;

IX. Para el caso de coaliciones de diputados, el convenio deberá precisar a qué partido político de los coaligados le corresponderá la diputación; y

X. La forma de designación de su representante autorizado ante los órganos electorales y para promover los medios de impugnación previstos en este Código.

Artículo 75.- ...

...

Una vez registrado el convenio de coalición el Consejo General dispondrá su publicación en la Gaceta del Gobierno.

Artículo 76.- Por candidatura común se entiende la postulación de un mismo candidato, por dos o más partidos políticos, sin mediar convenio.

La candidatura común deberá sujetarse a las siguientes reglas:

I. Deberá existir consentimiento escrito por parte del ciudadano postulado;

II. Los partidos políticos que postulen candidatos comunes, conservarán cada uno de sus derechos, obligaciones y prerrogativas que les otorga este Código; y

III. Por lo que se refiere al tope de gastos de campaña, el límite se fijará para cada partido político que la postule, en los términos del artículo 160 de este Código.

La votación obtenida por el candidato común, se sujetará al siguiente procedimiento:

A. Los votos se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos y se sumarán a favor del candidato común; y

B. Los votos obtenidos por cada partido político les serán computados para determinar el porcentaje de la votación total correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

Para los efectos de la asignación de diputados y miembros de los ayuntamientos por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por este Código.

Artículo 92.- ...

Para la preparación del proceso para elegir Gobernador del Estado, el Consejo General se reunirá la primera semana del mes de enero del año en que se celebre la elección.

Para el caso de diputados y miembros de los ayuntamientos, el Consejo General celebrará sesión para dar inicio al proceso electoral dentro de la primera semana del mes de septiembre del año anterior al de la elección.

A partir del inicio del proceso electoral y hasta la conclusión del mismo, el Consejo General sesionará por lo menos una vez al mes.

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 95.- ...

I. a VIII. ...

IX. Designar, para la elección de Gobernador del Estado, a los vocales de las juntas distritales en el mes de enero del año de la elección, de acuerdo a los lineamientos del Servicio Profesional Electoral.

Designar, para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos, a los vocales de las juntas distritales en el mes de septiembre y municipales en el mes de octubre del año anterior al de la elección, de acuerdo a los lineamientos del Servicio Profesional Electoral;

X. Designar, para la elección de Gobernador del Estado, de entre las propuestas de al menos el doble que al efecto realice la Junta General, a los consejeros electorales de los consejos distritales en el mes de enero del año de la elección. Por cada Consejero propietario habrá un suplente.

Designar, para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos, de entre las propuestas de al menos el doble que al efecto realice la Junta General, a los consejeros electorales de los consejos distritales en el mes de septiembre y municipales en el mes de octubre del año anterior al de la elección. Por cada Consejero propietario habrá un suplente;

XI. a XXXV. ...

XXXVI. A solicitud de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado, ordenar los estudios para la división del territorio de la entidad en distritos electorales, aprobar la demarcación que comprenderá cada uno y proveer su publicación en la Gaceta del Gobierno;

XXXVII. a XLIX. ...

Artículo 115.- Para la elección de Gobernador del Estado, los consejos distritales iniciarán sus sesiones dentro de los 10 primeros días del mes de febrero del año de la elección. Para la elección de diputados, iniciarán sus sesiones dentro de los 10 primeros días del mes de octubre del año anterior al de la elección.

...

Artículo 124.- Los consejos municipales iniciarán sus sesiones durante los diez primeros días del mes de noviembre del año anterior al de la elección.

...

...

...

Artículo 130.- Para la elección de Gobernador, los presidentes de los consejos distritales convocarán por escrito, en los primeros diez días del mes de febrero del año de la elección, a la sesión de instalación del órgano que presiden.

Para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos, en los primeros diez días del mes de octubre del año anterior al de la elección para los consejos distritales, y dentro de los primeros diez días de noviembre del año anterior al de la elección para los consejos municipales electorales, los presidentes convocarán por escrito a la sesión de instalación del órgano que presiden.

Artículo 139.- El proceso electoral ordinario para la elección de Gobernador iniciará en el mes de enero del año que corresponda; para las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos iniciará en el mes de septiembre del año anterior al de la elección; en ambos casos concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal.

Artículo 141.- La etapa de preparación de la elección de Gobernador se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre la primera semana del mes de enero del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias; para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos inicia en el mes de septiembre del año anterior al de la elección; en ambos casos concluye al iniciarse la jornada electoral.

Artículo 142.- Para la elección de Gobernador, la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio; para diputados y miembros de los ayuntamientos inicia a las 8:00 horas del segundo domingo de marzo del año de la elección; en ambos casos concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos consejos distritales y municipales.

Artículo 152.- ...

...

...

...

El Instituto organizará debates públicos entre los candidatos y proveerá lo necesario para la difusión de los mismos preferentemente en los medios electrónicos como radio y televisión. A tal efecto, deberá emitir la convocatoria respectiva a más tardar en el mes de abril para la elección de Gobernador y en el mes de diciembre para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos, del año anterior al de la elección.

Artículo 160.- El tope de gastos de campaña, que determinará el Consejo General para cada partido político o coalición, será la cantidad que resulte de multiplicar el 55% del salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, distrito o municipio de que se trate, con corte al último mes previo al inicio del proceso electoral.

Los gastos que realicen los partidos políticos o las coaliciones en la actividad de campaña, no podrán rebasar ese tope en cada una de las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, respectivamente.

...

Artículo 166.- ...

Para la elección de Gobernador durante el mes de febrero del año de la elección, y para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos durante el mes de octubre del año anterior al de la elección, el Consejo General procederá a insacular de las listas nominales de electores a un 20% de ciudadanos por cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, el Consejo General podrá apoyarse en la información de los listados nominales de

los centros de cómputo del Instituto Federal Electoral, o en su caso, del Instituto Electoral del Estado. El Consejo General verificará que los ciudadanos que resultaron sorteados cumplan con los requisitos que exige el presente Código, no pudiendo ser ciudadanos nacidos en el mismo mes con respecto a la insaculación del proceso electoral inmediato anterior.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Artículo 169.- ...

I. En el mes de abril del año de la elección de Gobernador, y en el mes de diciembre del año anterior al de la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos, los consejos distritales o municipales, según corresponda, recorrerán las secciones de los municipios respectivos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior;

II. En el mes de mayo del año de la elección de Gobernador, y en el mes de enero del año de la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos, los presidentes de los consejos distritales o municipales, según corresponda, presentarán al Consejo una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas;

...
...
...

Artículo 197.- El primer domingo de julio del año de la elección de Gobernador, y el segundo domingo de marzo del año de la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos, a las 8:00 horas el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casillas nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos que concurren.

...

Artículo 263.- El Consejo General hará la asignación de diputados de representación proporcional, una vez resueltos por el Tribunal los juicios de inconformidad que se hayan interpuesto en los términos de este Código. En todo caso la asignación deberá realizarse a más tardar el día veintiséis de abril del año de la elección.

Artículo 264.- ...

I. ...

II. Haber obtenido menos del 51% de la votación válida emitida y que su número de constancias de mayoría relativa sea igual o mayor a treinta y ocho; y

III. No obtengan por lo menos el 1.5% de la votación válida emitida.

Artículo 265.- Serán asignados a cada partido político, los diputados de representación proporcional que sean necesarios para que su porcentaje de diputados en la Legislatura por ambos principios, sea igual al porcentaje que les corresponda en la votación válida. Por lo anterior, el Consejo General deberá efectuar el siguiente procedimiento:

I. Determinar la votación válida de la elección;

II. Establecer el porcentaje de la votación válida que le corresponda a cada partido político, de acuerdo al número total de votos que haya obtenido, independientemente de haber postulado candidaturas comunes, o haber integrado alguna coalición.

Para el caso de los partidos políticos que hayan integrado coaliciones, se considerará como votación válida, la suma de votos obtenidos en los distritos en que haya participado como partido político en lo individual, más los votos obtenidos en los distritos en que se hubiera participado como partido coaligado, atendiendo a los porcentajes que establezcan los convenios de coalición;

III. Precisar el número de diputados que debe tener cada partido, para que su porcentaje de representatividad en la Legislatura, sea lo más cercano a su porcentaje de la votación válida;

IV. Restar al resultado de la fracción anterior, el número de diputados obtenido por cada partido político según el principio de mayoría relativa;

V. Asignar a cada partido político los diputados de representación proporcional, conforme al número por unidad entera que haya resultado en la fracción anterior; y

VI. En el caso de quedar diputados por asignar, se distribuirán entre los partidos políticos que tuviesen la fracción restante mayor, siguiendo el orden decreciente.

Se entenderá por fracción restante mayor, el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político.

Artículo 267.- La asignación de diputados de representación proporcional, que corresponda a cada partido político conforme al artículo anterior, se hará alternando el orden de los candidatos que aparezcan en la lista presentada por los partidos políticos y el orden de los candidatos que no habiendo obtenido la mayoría relativa, hayan alcanzado el porcentaje más alto de votación minoritaria de su partido por distrito. En el supuesto de candidaturas comunes, la asignación corresponderá al partido político que le otorgue el mayor porcentaje de votos a la candidatura.

Tratándose de partidos políticos que se hayan coaligado para la elección de diputados, se integrará una lista por partido político que incluya a los candidatos postulados en lo individual, en coalición de acuerdo a los convenios respectivos, y en candidatura común, que no habiendo obtenido la mayoría relativa logren el porcentaje más alto de votación minoritaria por distrito, ordenada en forma decreciente de acuerdo a los porcentajes de votación obtenidos. Acto seguido, se procederá a la asignación en términos del párrafo anterior.

En todo caso la asignación se iniciará con la lista registrada en términos del artículo 22 de este Código.

En el supuesto de que no sean suficientes los diputados que no habiendo obtenido la mayoría relativa, logran el porcentaje más alto de votación minoritaria de su partido por distrito, la asignación se hará con los candidatos de la lista registrada de conformidad con el artículo 22 del presente Código.

Artículo 274.- Una vez resueltos en definitiva por el Tribunal los juicios de inconformidad que hubieren sido interpuestos en contra de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de miembros de los ayuntamientos, y en todo caso a más tardar el día tres de mayo del año de la elección, los consejos municipales celebrarán reunión para realizar la asignación de regidores de representación proporcional y, en su caso, de síndicos de representación proporcional, que se integrarán a los ayuntamientos.

Artículo 283.- El Tribunal se integrará con tres magistrados numerarios y dos supernumerarios, electos por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente de la Legislatura, de entre los ciudadanos propuestos por el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia. En su caso, la sesión se realizará a más tardar tres meses antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

...

...

...

Artículo 287.- Para la elección de Gobernador, el Tribunal se instalará e iniciará sus funciones a más tardar la primera semana del mes de enero del año de la elección; para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos a más tardar en la primera semana del mes de septiembre del año anterior al de la elección; en ambos casos concluirá sus actividades al término del proceso electoral de que se trate.

...

...

Artículo 341.- ...

...

...

I. ...

II. El veinticuatro de abril del año de la elección en el caso de que se refieran a la elección de diputados;

III. El dos de mayo del año de la elección, en el caso de que se impugne la elección de miembros de los ayuntamientos; y

IV. El cinco de junio del año de la elección, en el caso de que se refieran al cómputo y asignación de regidores y síndicos de representación proporcional.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en la "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. La Legislatura que resulte electa en el año dos mil tres, iniciará su ejercicio constitucional el cinco de septiembre del mismo año, y concluirá el cuatro de septiembre del dos mil seis.

CUARTO. Los ayuntamientos que resulten electos en el año dos mil tres, iniciarán su ejercicio constitucional el dieciocho de agosto del mismo año, y concluirán el diecisiete de agosto del año dos mil seis.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil uno.- Diputado Presidente.- C. Francisco Clara Soria.- Diputados Secretarios.- C. Luis Decaro Delgado.- C. Selma Noemi Montenegro Andrade.- Rúbricas.

Por lo tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 10. de enero del 2002.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México, diciembre 28 del 2001

**CC. SECRETARIOS DE LA
H. LIV LEGISLATURA DEL ESTADO
DE MEXICO.
P R E S E N T E S.**

En ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 51, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por este conducto, presentamos y sometemos ante esta Soberanía, la iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de México se ha caracterizado por ser rico en aspiraciones y proyectos, su grandeza, en consecuencia reside en la gente que ha forjado una historia y una identidad para la patria y para el Estado en particular. Es por ello, que es posible afirmar que el Estado transita hacia un futuro cuyo desarrollo social está basado en la riqueza y fortaleza de sus instituciones.

En este sentido, estimamos que corresponde al Estado en gran medida, como rector de las políticas públicas y garante de sus instituciones, establecer las condiciones que permitan el desarrollo eficaz de los sistemas electorales, como garantes y sustentadores del sufragio y la democracia de partidos.

Es innegable que las leyes electorales de los sistemas democráticos consolidados -el nuestro no es la excepción- aparecen frecuentemente rodeadas de ciertas características:

1. Por una parte, son objeto constante de discusión política y en los medios de comunicación social, señalándose con frecuencia los aspectos menos justos y equitativos de su regulación.

2. Un estudio empírico de los sistemas electorales más consolidados muestra una gran continuidad de los elementos del sistema electoral. Con la posible excepción de la experiencia francesa, se puede inducir una regla universal de comportamiento por la que los sistemas electorales tienden a consolidarse en sus elementos fundamentales, con reformas que son producto de consensos entre la mayoría de los actores políticos.

Juzgamos que los factores que pueden contribuir a explicar el continuismo básico de los sistemas electorales se pueden señalar que prácticamente nadie está dispuesto a cambiar lo cierto por lo incierto y que un sistema electoral, bueno o malo, da a sus principales agentes, los partidos políticos, la certeza sobre el modo en que funciona; resulta claro que desde esta óptica los intereses de los ciudadanos y los de los partidos políticos, incluso en el sistema más democrático imaginable, no coinciden necesariamente.

En este sentido, para ampliar y concretar la legislación electoral, tenemos que el objetivo real y claramente apreciable de la reforma que se propone, es posible sintetizarlo en los siguientes factores de trascendencia:

1. La eficacia de todo orden, tanto como la seguridad y certeza que deben permear nuestro proceso electoral;
2. La consolidación del respeto y eficacia del voto ciudadano como pilar fundamental del sistema electoral;
3. La regulación cuidadosa, eficaz y expedita, tanto como abierta y con el mayor sentido pragmático; de los partidos políticos y sus diversos esquemas de interrelación;

En síntesis, un objetivo claro en lo general: el más eficaz, cierto, objetivo y seguro, sistema electoral, que nos permita afirmar, con la frente muy en alto, que el sistema electoral que regulan las leyes del Estado de México, es orgullo y ejemplo de la Nación entera, que nos sigue manteniendo a la vanguardia en la Nación y que garantiza, como muy pocos la participación ciudadana y el respeto a la misma.

Un elemento a destacar del proyecto es la pretensión de que las elecciones locales no sean concurrentes con las federales. La propuesta es que la realización de las elecciones ordinarias para diputados y miembros de los ayuntamientos sean el primer domingo de octubre del año que corresponda, con excepción de la elección del año 2003, que será el domingo 16 de marzo; manteniéndose la elección en el mes de julio, tratándose de la del titular del Ejecutivo Estatal; tal circunstancia dará la posibilidad a los partidos políticos de administrar de mejor manera sus recursos humanos y materiales.

Es importante mencionar que es viable la propuesta del diferimiento de la elección, en virtud de que cuando las elecciones son concurrentes, los candidatos no logran manifestar o plasmar su proyecto político, ya que la inercia propia de la elección federal absorbe completamente a los ciudadanos quienes no prestan la debida

atención a las propuestas de gobierno de los candidatos locales; en el mismo sentido, también existe confusión en el electorado al momento de sufragar, así como confusión por parte de los funcionarios electorales al manejarse distinta conformación territorial en los distritos locales y federales, y en la integración de los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

Resulta destacable que el proyecto retoma una propuesta de años anteriores en materia de coaliciones, la propuesta innova en cuanto a la forma en que se pueden conformar, esto es, la coalición con un solo partido para la elección o elecciones de que se trate y la coalición con más de un partido, atendiendo a criterios de elección y de territorios; especificando que en tratándose de la coalición con un solo partido, ésta puede ser total (en todo el Estado y todas las elecciones) y parcial (parte del Estado y para una elección en particular), bajo ese esquema se denota un avance porque contribuye al desarrollo y fortalecimiento de los institutos políticos, promoviendo la interacción no solo de partidos políticos sino se incluye a los ciudadanos en general.

Se considera adecuada la reincorporación a la normatividad electoral de la figura de las candidaturas comunes, que a diferencia de las coaliciones, trata de ser un recurso menos formal para incrementar la participación de partidos, y dar la posibilidad a la ciudadanía de más alternativas para elegir a sus autoridades.

En este sentido, es necesario hacer mención sobre la importancia de la incorporación de esta figura electoral en nuestro Código local, toda vez que ello permitirá una alternancia en el poder a nivel estatal y municipal, de combinaciones y acuerdos entre fuerzas políticas afines y también diferentes; se tendrá en adelante, escenarios políticos muy competidos en donde tal vez esta figura sea la "llave del candado".

La inclusión de las candidaturas comunes en la legislación electoral del Estado de México, obedece por un lado, al perfeccionamiento democrático y de participación política en nuestro Estado, y por otro como una nueva forma de acceso al poder político.

Ahora bien, respecto del capítulo relativo al registro de candidatos, el cambio sustancial se refiere a la lista de candidatos que deben presentar los partidos políticos para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; se propone que la lista se integre por 8 candidatos y no de 5 como está previsto actualmente, y que la asignación por este principio, inicie en todo caso con la lista de los 8 candidatos. Esto tiene su justificación por cuanto a la representación proporcional y la alta competitividad de las elecciones de Diputados.

Por otra parte, merece especial mención, destacar la propuesta en lo referente a la representación proporcional de diputados, se eliminan los supuestos hipotéticos de mayoría para la representación en el Congreso de la entidad, por ser obsoletos en virtud de la competencia electoral, por tanto, se adopta el sistema de representación proporcional pura, simplificando prácticamente a su mínima expresión la fórmula de asignación que ha ocasionado en nuestra entidad múltiples interpretaciones por parte del Instituto y de los Tribunales Electorales Local y Federal, motivando inconformidades y perjuicios a los principales actores electorales, los partidos políticos, la fórmula en cuestión es finalmente la que da certeza jurídica a partidos políticos y organismos electorales administrativos y jurisdiccionales.

De acuerdo con lo anterior, se considera viable realizar las adecuaciones a los artículos relativos del Código Electoral, toda vez que atendiendo al espíritu del legislador en el momento en que se le dio vida a la representación proporcional en nuestro sistema electoral mexicano y posteriormente mexiquense, se pretende ser incluyente de todas las fuerzas políticas para que de esta forma tengan alguna representación en los cargos de elección popular.

De igual forma, se introduce en la legislación, por lo que respecta a los diputados de mayoría relativa que no hayan logrado el triunfo en su distrito, puedan acceder al cargo mediante el principio de representación proporcional, siempre y cuando hayan obtenido un alto porcentaje de votación en el distrito en el que fueron postulados. Con esto se pretende que la competencia electoral entre los candidatos de un mismo partido para acceder a un cargo de elección popular

mediante el principio señalado, sea en iguales circunstancias, de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en cada demarcación distrital uninominal.

Se estima oportuno plasmar en el articulado del Código Electoral, la posibilidad de que los ciudadanos que se hayan separado de un cargo para contender en el proceso electoral, puedan reincorporarse al mismo una vez concluida la jornada electoral; y en el caso de ser candidatos electos, deberán separarse en forma definitiva antes de asumir el cargo de elección popular por el cual fueron postulados.

Por otra parte y con el objeto de ser congruentes con la participación política de las diversas fuerzas que conforman la competencia electoral, que la demarcación de los cuarenta y cinco distritos electorales podrá ser modificada por el Consejo General cuando así lo soliciten las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado. Con esto se pretende que un aspecto tan importante en la materia electoral, como es la estructura de las demarcaciones distritales sea producto de consensos y no sólo de aspectos coyunturales que se llegaran a presentar en determinado momento.

Es importante mencionar que para el caso de los partidos políticos que hayan integrado coaliciones, se considerará como votación válida efectiva, la suma de votos obtenidos en los distritos en que haya participado como partido político en lo individual, más los votos obtenidos en los distritos en que se hubiera participado como partido coaligado, atendiendo a los porcentajes que establezcan los convenios de coalición. De esta forma podrá ser viable la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Los diputados firmantes de la presente iniciativa, señalamos que la propuesta tiene como objetivo fomentar la ampliación de la vida política y la participación ciudadana, situación que resulta relevante para perfeccionar el ordenamiento electoral, para continuar desarrollando la cultura democrática de los ciudadanos de la entidad, porque toda iniciativa que de certeza a las reglas electorales, vendrá a contribuir a la equidad, legalidad y transparencia en los procesos de renovación de autoridades electas mediante el sufragio.

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION”

DIP. DOMINGO DE GUZMAN VILCHIS PICHARDO
COORDINADOR DE LOS DIPUTADOS INDEPENDIENTES
(RUBRICA).

DIP. HESQUIO LOPEZ TREVILLA
(RUBRICA).

DIP. RICARDO GARCIA ALAVEZ
(RUBRICA).

DIP. MARIO ENRIQUE DEL TORO
(RUBRICA).

DIP. MARIA ISABEL MAYA PINEDA
(RUBRICA).

DIP. CARLOS F. GALAN DOMINGUEZ
(RUBRICA).

DIP. AARON URBINA BEDOLLA
(RUBRICA).

DIP. LEONARDO BRAVO HERNANDEZ
(RUBRICA).

DIP. JUAN ABAD DE JESUS
(RUBRICA).

DIP. GONZALO LOPEZ LUNA
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO MURILLO CASTRO
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO ANTONIO RUIZ LOPEZ
(RUBRICA).

DIP. JOSE SUAREZ REYES
(RUBRICA).

DIP. ISIDRO PASTOR MEDRANO
COORDINADOR DE LA FRACCION LEGISLATIVA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
(RUBRICA).

DIP. RAFAEL LUCIO ROMERO
(RUBRICA).

DIP. ALFREDO GOMEZ SANCHEZ
(RUBRICA).

DIP. FERNANDO FERREIRA OLIVARES
(RUBRICA).

DIP. ANGEL LUZ LUGO NAVA
(RUBRICA).

DIP. HILARIO SALAZAR CRUZ
(RUBRICA).

DIP. LEOBARDO VARELA ORIVE
(RUBRICA).

DIP. MARIO SANTANA CARBAJAL
(RUBRICA).

DIP. VICTOR E. GONZALEZ HUERTA
(RUBRICA).

DIP. MARTIN M. A. VILCHIS SANDOVAL
(RUBRICA).

DIP. ARTURO OSORNIO SANCHEZ
(RUBRICA).

DIP. HERIBERTO E. ORTEGA RAMIREZ
(RUBRICA).

DIP. JORGE A. BECERRIL REYES
(RUBRICA).

DIP. LUIS DECARO DELGADO
(RUBRICA).

DIP. ISAIAS SORIANO LOPEZ
(RUBRICA).

DIP. MARIA TERESA R. REYES ORDOÑEZ
(RUBRICA).

DIP. PEDRO J. HERNANDEZ MENDEZ
(RUBRICA).

DIP. MARIO TAPIA RIVERA
(RUBRICA).

DIP. FERNANDO FERNANDEZ GARCIA
(RUBRICA).

DIP. MANUEL CASTAÑEDA RODRIGUEZ
(RUBRICA).

DIP. JOSE R. ARANA POZOS
(RUBRICA).

DIP. ROSA LIDIA JURADO ARCE
(RUBRICA).

DIP. ROBERTO M. FLORES GONZALEZ
(RUBRICA).

DIP. MARCELO R. QUEZADA FERREIRA
(RUBRICA).

DIP. JOSE LUIS SOTO GONZALEZ
(RUBRICA).

DIP. JOSE LUIS ANGEL CASTILLO
COORDINADOR DE LA FRACCION LEGISLATIVA
DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO
(RUBRICA).

DIP. VICTOR MANUEL FLORES PEREZ
DIPUTADO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO
(RUBRICA).

DIP. MARIA ROSALBA RAQUEL RUENES GOMEZ
DIPUTADA DE DEMOCRACIA SOCIAL,
PARTIDO POLITICO NACIONAL
(RUBRICA).

Honorable Asamblea.

Por acuerdo de la Presidencia de la LIV Legislatura, fue remitida a la Comisión de Dictamen de Asuntos Electorales, para efecto de su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México.

La citada comisión de dictamen, al haber concluido el estudio de las iniciativas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con lo establecido en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se permiten someter a la consideración de la Legislatura el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa que se estudia fue presentada al conocimiento y resolución de la LIV Legislatura, en sesión celebrada el 28 de diciembre del año en curso, por diputados Independientes, y diputados de las fracciones legislativas de los Partidos Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México; y Democracia Social, todos integrantes de la LIV Legislatura, en uso del derecho contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

La exposición de motivos de la iniciativa es fuente insustituible de los fundamentos y alcances de la propuesta legislativa. En consecuencia, estimamos obligado referir en este dictamen algunos de los aspectos sobresalientes de esa parte introductoria, conforme al tenor siguiente:

En su parte conducente, explican sus autores que el Estado de México se ha caracterizado por ser rico en aspiraciones y proyectos, su grandeza, en consecuencia reside en la gente que ha forjado una historia y una identidad para

la patria y para el Estado en particular. Es por ello, que es posible afirmar que el Estado transita hacia un futuro cuyo desarrollo social está basado en la riqueza y fortaleza de sus instituciones.

Expresan que es innegable que las leyes electorales de los sistemas democráticos consolidados -el nuestro no es la excepción- aparecen frecuentemente rodeadas de ciertas características:

1. Por una parte, son objeto constante de discusión política y en los medios de comunicación social, señalándose con frecuencia los aspectos menos justos y equitativos de su regulación.

2. Un estudio empírico de los sistemas electorales más consolidados muestra una gran continuidad de los elementos del sistema electoral. Con la posible excepción de la experiencia francesa, se puede inducir una regla universal de comportamiento por la que los sistemas electorales tienden a consolidarse en sus elementos fundamentales, con reformas que son producto de consensos entre la mayoría de los actores políticos.

En este sentido agregan que para ampliar y concretar la legislación electoral, tenemos que el objetivo real y claramente apreciable de la reforma que se propone, es posible sintetizarlo en los siguientes factores de trascendencia:

1. La eficacia de todo orden, tanto como la seguridad y certeza que deben permear nuestro proceso electoral;
2. La consolidación del respeto y eficacia del voto ciudadano como pilar fundamental del sistema electoral;
3. La regulación cuidadosa, eficaz y expedita, tanto como abierta y con el mayor sentido pragmático; de los partidos políticos y sus diversos esquemas de interrelación;

Destacan la pretensión de que las elecciones locales no sean concurrentes con las federales. La propuesta es que la realización de las elecciones ordinarias para diputados y miembros de los ayuntamientos sean el segundo domingo de octubre del año que corresponda, con excepción de la elección del año 2003, que será el

domingo 16 de marzo; manteniéndose la elección en el mes de julio, tratándose de la del titular del Ejecutivo Estatal; tal circunstancia dará la posibilidad a los partidos políticos de administrar de mejor manera sus recursos humanos y materiales.

Mencionan que es viable la propuesta del diferimiento de la elección, en virtud de que cuando las elecciones son concurrentes, los candidatos no logran manifestar o plasmar su proyecto político, ya que la inercia propia de la elección federal absorbe completamente a los ciudadanos quienes no prestan la debida atención a las propuestas de gobierno de los candidatos locales; en el mismo sentido, también existe confusión en el electorado al momento de sufragar, así como confusión por parte de los funcionarios electorales al manejarse distinta conformación territorial en los distritos locales y federales, y en la integración de los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

Refieren que el proyecto retoma una propuesta de años anteriores en materia de coaliciones, la propuesta innova en cuanto a la forma en que se pueden conformar, esto es, la coalición con un solo partido para la elección o elecciones de que se trate y la coalición con más de un partido, atendiendo a criterios de elección y de territorios; especificando que en tratándose de la coalición con un solo partido, ésta puede ser total y parcial, bajo ese esquema se denota un avance porque contribuye al desarrollo y fortalecimiento de los institutos políticos, promoviendo la interacción no solo de partidos políticos sino se incluye a los ciudadanos en general.

Considera adecuada la reincorporación a la normatividad electoral de la figura de las candidaturas comunes, que a diferencia de las coaliciones, trata de ser un recurso menos formal para incrementar la participación de partidos, y dar la posibilidad a la ciudadanía de más alternativas para elegir a sus autoridades.

En el mismo sentido hace mención sobre la importancia de la incorporación de esta figura electoral en nuestro Código local, toda vez que ello permitirá una alternancia en el poder a nivel estatal y municipal, de combinaciones y acuerdos entre fuerzas políticas afines y también diferentes.

Precisa que la inclusión de las candidaturas comunes en la legislación electoral del Estado de México, obedece por un lado, al perfeccionamiento democrático y

de participación política en nuestro Estado, y por otro como una nueva forma de acceso al poder político.

Respecto del capítulo relativo al registro de candidatos, el cambio sustancial se refiere a la lista de candidatos que deben presentar los partidos políticos para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; se propone que la lista se integre por 8 candidatos y no de 5 como esta previsto actualmente. y que la asignación por este principio, inicie en todo caso con la lista de los 8 candidatos. Esto tiene su justificación por cuanto a la representación proporcional y la alta competitividad de las elecciones de Diputados.

Hacen especial mención, de la propuesta en lo referente a la representación proporcional de diputados, se eliminan los supuestos hipotéticos de mayoría para la representación en el Congreso de la entidad, por ser obsoletos en virtud de la competencia electoral, por tanto, se adopta el sistema de representación proporcional pura, simplificando prácticamente a su mínima expresión la fórmula de asignación que ha ocasionado en nuestra entidad múltiples interpretaciones por parte del Instituto y de los Tribunales Electorales Local y Federal, motivando inconformidades y perjuicios a los principales actores electorales, los partidos políticos, la fórmula en cuestión es finalmente la que da certeza jurídica a partidos políticos y organismos electorales administrativos y jurisdiccionales.

Se introduce en la legislación, por lo que respecta a los diputados de mayoría relativa que no hayan logrado el triunfo en su distrito, la posibilidad de acceder al cargo mediante el principio de representación proporcional, siempre y cuando hayan obtenido un alto porcentaje de votación en el distrito en el que fueron postulados. Con esto se pretende que la competencia electoral entre los candidatos de un mismo partido para acceder a un cargo de elección popular mediante el principio señalado, sea en iguales circunstancias, de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en cada demarcación distrital uninominal.

Estiman oportuno plasmar en el articulado del Código Electoral, la posibilidad de que los ciudadanos que se hayan separado de un cargo para contender en el proceso electoral, puedan reincorporarse al mismo una vez concluida la jornada

electoral; y en el caso de ser candidatos electos, deberán separarse en forma definitiva antes de asumir el cargo de elección popular por el cual fueron postulados.

Adicionan que con el objeto de ser congruentes con la participación política de las diversas fuerzas que conforman la competencia electoral, que la demarcación de los cuarenta y cinco distritos electorales podrá ser modificada por el Consejo General cuando así lo soliciten las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado. Con esto se pretende que un aspecto tan importante en la materia electoral, como es la estructura de las demarcaciones distritales sea producto de consensos y no sólo de aspectos coyunturales que se llegaran a presentar en determinado momento.

Señalan que para el caso de los partidos políticos que hayan integrado coaliciones, se considerará como votación válida efectiva, las suma de votos obtenidos en los distritos en que haya participado como partido político en lo individual, más los votos obtenidos en los distritos en que se hubiera participado como partido coaligado, atendiendo a los porcentajes que establezcan los convenios de coalición. De esta forma podrá ser viable la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

CONSIDERACIONES

El Estado de México, como parte integrante de la Federación, presenta múltiples aspectos positivos que lo posicionan como una entidad progresista, dinámica y plural. Su historia de antaño y reciente, conserva el sincretismo y riqueza de su cultura.

Para que podamos seguir conservando estas condiciones de vida social y política, requerimos de instituciones y gobiernos comprometidos plenamente con su encomienda; la salvaguarda del estado de derecho, la vigencia plena de las garantías individuales y sociales, así como respeto a las distintas ideologías políticas que coexisten en nuestro territorio estatal, solamente se logra con la vigencia de un orden normativo político estable y seguro.

Tomando en cuenta que algunas disposiciones legales, como es el caso de las que regulan lo relativo al ámbito electoral, emanadas del Congreso Local, han cumplido su ciclo de vida; su permanencia y aplicación fáctica se encuentra sujeta a la realidad imperante en ese momento histórico que ha transcurrido y cuando éstas dejan de estar acordes con la propia realidad, ameritan su revisión y justifican su reforma.

La naturaleza humana siempre compleja, explica por si misma el porqué de la existencia de ideologías diversas y hasta antagónicas; éstas se encausa distintos rumbos: unas a aspectos sociales, otras a tópicos religiosos, a cuestiones económicas, etc., pero todas indefectiblemente están imbuidas de la ideología política. Desde la antigüedad, con Aristóteles y seguramente desde antes, se sabía que el hombre era político por antonomasia, que casi todas sus actividades eran regidas por la política.

Las reformas a las leyes de un país son necesarias en la medida en que su desarrollo así lo exige. En México se pueden llevar a cabo gracias a que se cuenta con un sistema legislativo y jurídico organizado y estructurado.

El federalismo, la división de poderes y el ejercicio de la democracia, permiten que la sociedad mexicana se desarrolle libremente y que confíe en sus autoridades emanadas mediante el voto de los ciudadanos, con lo cual se fortalece el sistema democrático.

El Estado de México constantemente revisa las leyes vigentes para mantenerlas acordes con las exigencias de la sociedad mexiquense, y congruentes con las demás leyes federales y con la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las reformas a las leyes son necesarias en la medida en que la sociedad evoluciona a niveles superiores y en la medida en que la problemática social así lo exige.

En nuestro país y particularmente en sus entidades, la ascensión al poder público se logra exclusivamente mediante la práctica democrática y el ejercicio pleno del sufragio universal, para tales efectos se hace necesario reformar disposiciones del Código Electoral del Estado de México, lo que se hace con estricto sentido de

responsabilidad y con el único fin de continuar fortaleciendo la democracia, mediante una legislación electoral que garantice la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Por lo tanto y para que nuestra legislación electoral se encuentre a la altura que las exigencias de los actores políticos que participan periódicamente en los procesos electorales locales; y una vez que se ha realizado el análisis y estudio de las propuestas de reforma que como ya se mencionó han sido presentadas en consenso por diversas fracciones parlamentarias de esta H. LIV Legislatura; en consecuencia esta Comisión de Dictamen de Asuntos Electorales, tiene a bien emitir el presente dictamen de procedencia de reforma que abarca diversos aspectos, entre los cuales se encuentran los siguientes:

Es procedente la propuesta de reforma, consistente en que los procesos electorales locales inicien y tengan verificativo en fechas distintas a las establecidas en la legislación federal, esto por ser una demanda fundada de las diversas fuerzas políticas que representan en el congreso local, al conglomerado social de nuestra entidad; por lo que se da el consenso, con base en criterios que se encuentran debidamente sustentados, en función de que esta Comisión ha estimado adecuado y oportuno que las elecciones locales, no sean concurrentes con las federales. Por lo que la propuesta en mención contiene la celebración de las elecciones ordinarias de diputados y miembros de los ayuntamientos, tengan verificativo el segundo domingo de marzo del año que corresponda; quedando vigente la disposición relativa a la elección de Gobernador para el mes de julio del año en que deba realizarse, lo que sin lugar a dudas genera la posibilidad a los partidos políticos de tener a su interior un mejor control.

Lo anterior conlleva a salvaguardar el que los candidatos logren con mayor eficacia manifestar y dar a conocer su proyecto político a los núcleos sociales de interés, evitando la inercia propia de las elecciones federales, que como se ha comprobado absorben completamente a los ciudadanos, quienes no prestan la debida atención a las propuestas de gobierno de los candidatos locales; en el mismo sentido, también se evitará la confusión en el electorado al momento de sufragar, facilitándose para los órganos electorales tareas como lo son la integración de las mesas directivas de casilla.

En el mismo tenor resulta adecuado el considerar viable la propuesta planteada en la iniciativa de reforma al Código Electoral del Estado de México, por cuanto a que se retome la que fue presentada en años anteriores en materia de coaliciones, en virtud de que la misma innova en cuanto a la forma en que se pueden conformar, esto es, la coalición con un solo partido para la elección o elecciones de que se trate y la coalición con más de un partido, teniendo la posibilidad los partidos políticos a coaligarse de forma total en todo el territorio estatal en la postulación de candidatos para todas las elecciones y de forma parcial para una elección o territorio en particular; de esta forma se evoluciona en la postulación de candidatos bajo la modalidad de las coaliciones, contribuyendo de esta forma al desarrollo y fortalecimiento de los partidos políticos.

Este órgano dictaminador, considera adecuada la inclusión a la normatividad electoral de la figura de las candidaturas comunes, que a diferencia de las coaliciones, trata de ser un mecanismo flexible para postular candidatos, con lo cual seguramente se incrementará de manera significativa la participación entre si de partidos, dando la posibilidad de elegir a la ciudadanía de más alternativas respecto de candidatos a cargos de elección.

Progresista resultará incluir en la normatividad electoral local, lo concerniente a la propuesta relativa a la representación proporcional la que tiene como característica la de innovar el actual marco de asignación por este principio, lo cual vendrá a sistematizarse con la asignación de diputados con la adopción de un sistema de representación pura, simplificando prácticamente a su mínima expresión la fórmula de asignación que ha ocasionado en nuestra entidad múltiples interpretaciones por parte del Instituto y de los Tribunales Electorales Local y Federal, lo que ha llevado en los últimos procesos electorales a que se presenten inconformidades por los principales actores electorales -los partidos políticos-; la fórmula en cuestión es finalmente la que da certeza jurídica a Partidos Políticos y organismos electorales administrativos y jurisdiccionales.

Con lo anterior, será viable la propuesta en el sentido de que el registro de candidatos por lista, que deben presentar los partidos políticos para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; se integre por 8 candidatos y no de 5 como esta previsto actualmente, esto tiene justificación

por cuanto a la representación proporcional y la alta competitividad de las elecciones de Diputados.

Este órgano dictaminador, considera conveniente que sea tomada en cuenta para modernizar nuestro marco jurídico electoral el que los ciudadanos con el carácter de candidatos que se separen de su cargo para contender en un proceso electoral, puedan reincorporarse al mismo una vez que haya concluido la jornada comicial, en el supuesto de que no hayan resultado candidatos electos; por el contrario de aquellos que hayan resultado electos, deberán separarse en forma definitiva antes de asumir el cargo de elección popular.

La propuesta contiene un gran avance en lo concerniente al rubro de la demarcación distrital estatal, toda vez que para el caso de ser modificada en el futuro, se dará una mayor certeza a la vista de las diferentes fracciones parlamentarias en el Congreso Local, por el hecho que serán las dos terceras partes de los miembros presentes los que deberán solicitarla, dando así el sustento formal debidamente justificado al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para proceder a ordenar que se realicen los estudios para la división del territorio de la entidad en distritos electorales y en consecuencia su aprobación, así como el de proveer su respectiva publicación.

La Comisión de Asuntos Electorales, responsable del examen de la iniciativa de reforma al Código Electoral de la entidad, desea expresar su reconocimiento a los trabajos realizados por todas las fracciones parlamentarias promotoras de la reforma; asimismo desea señalar que apoya la propuesta en análisis porque fomenta la ampliación de la vida política y la participación ciudadana; resulta relevante para los mexiquenses perfeccionar sus ordenamientos electorales para continuar desarrollando la cultura democrática de los ciudadanos de la entidad.

Como resultado del estudio particular del cuerpo normativo, los integrantes de la Comisión de Dictamen de Asuntos Electorales, nos permitimos referir las modificaciones que acordamos incorporar al proyecto de decreto de la iniciativa, para favorecer sus propósitos, dar mayor claridad a su contenido y algunos casos congruencia con los ajustes realizados a distintas fechas. En este contexto,

fueron modificados del proyecto de decreto de la iniciativa los artículos 25 segundo párrafo; 74 fracciones VII y VIII; 92 segundo y tercer párrafos; 95 fracción IX segundo párrafo y fracción X segundo párrafo; 115 primer párrafo; 124 primer párrafo; 130 segundo párrafo; 139; 141; 142; 152 quinto párrafo; 166 segundo párrafo; 169 fracciones I y II; 197 primer párrafo; 263; 264 fracciones II y III; 265; 274; 287; 341 fracciones II, III y IV, y los transitorios conforme al tenor siguiente:

"Artículo 25.- ...

Las elecciones ordinarias de diputados a la Legislatura del Estado y de ayuntamientos se efectuarán cada tres años, el segundo domingo de marzo del año que corresponda."

"Artículo 74.- ...

I. ...

II. La elección que la motiva, haciendo señalamiento expreso del o los distritos o municipios;

III. Nombre, edad, lugar de nacimiento, clave de la Credencial para Votar, domicilio y consentimiento por escrito del o de los candidatos;

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. El porcentaje de los votos que a cada partido político coaligado le corresponda, para efectos de la conservación del registro, como partidos políticos locales, la distribución del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;

- VIII. La prelación para conservar el registro de los partidos políticos locales, en el caso de que el porcentaje obtenido por la coalición no sea superior o equivalente a la suma de los porcentajes mínimos que cada uno de los partidos políticos requiera;
- IX. Para el caso de coaliciones de diputados, el convenio deberá precisar a qué partido político de los coaligados le corresponderá la diputación; y
- X. La forma de designación de su representante autorizado ante los órganos electorales y para promover los medios de impugnación previstos en este Código."

"Artículo 92.- ...

Para la preparación del proceso para elegir Gobernador del Estado, el Consejo General se reunirá la primera semana del mes de enero del año en que se celebre la elección.

Para el caso de diputados y miembros de los ayuntamientos, el Consejo General celebrará sesión para dar inicio al proceso electoral dentro de la primera semana del mes de septiembre del año anterior al de la elección.

A partir del inicio del proceso electoral y hasta la conclusión del mismo, el Consejo General sesionará por lo menos una vez al mes.

...

...

...

...

...

...

..."

"Artículo 95.- ...

I. a VIII. ...

IX. Designar, para la elección de Gobernador del Estado, a los vocales de las juntas distritales en el mes de enero del año de la elección, de acuerdo a los lineamientos del Servicio Profesional Electoral.

Designar, para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos, a los vocales de las juntas distritales en el mes de septiembre y municipales en el mes de octubre del año anterior al de la elección, de acuerdo a los lineamientos del Servicio Profesional Electoral;

X. Designar, para la elección de Gobernador del Estado, de entre las propuestas de al menos el doble que al efecto realice la Junta General, a los consejeros electorales de los consejos distritales en el mes de enero del año de la elección. Por cada Consejero propietario habrá un suplente.

Designar, para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos, de entre las propuestas de al menos el doble que al efecto realice la Junta General, a los consejeros electorales de los consejos distritales en el mes de septiembre y municipales en el mes de octubre del año anterior al de la elección. Por cada Consejero propietario habrá un suplente;

XI a XXXV. ...

XXXVI. A solicitud de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado, ordenar los estudios para la división del territorio de la entidad en distritos electorales, aprobar la demarcación que comprenderá cada uno y proveer su publicación en la Gaceta del Gobierno;

XXXVII. a XLIX. ..."

"Artículo 115.- Para la elección de Gobernador del Estado, los consejos distritales iniciarán sus sesiones dentro de los 10 primeros días del mes de febrero del año

de la elección. Para la elección de diputados, iniciarán sus sesiones dentro de los 10 primeros días del mes de octubre del año anterior al de la elección.

..."

"Artículo 124.- Los consejos municipales iniciarán sus sesiones durante los diez primeros días del mes de noviembre del año anterior al de la elección.

...

...

..."

"Artículo 130.- Para la elección de Gobernador, los presidentes de los consejos distritales convocarán por escrito, en los primeros diez días del mes de febrero del año de la elección, a la sesión de instalación del órgano que presiden.

Para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos, en los primeros diez días del mes de octubre del año anterior al de elección para los consejos distritales, y dentro de los primeros diez días del mes de noviembre del año anterior al de la elección para los consejos municipales electorales, los presidentes convocarán por escrito a la sesión de instalación del órgano que presiden."

"Artículo 139.- El proceso electoral ordinario para la elección de Gobernador iniciara en el mes de enero del año que corresponda; para las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos iniciará en el mes de septiembre del año anterior al de la elección; en ambos casos concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal."

"Artículo 141.- La etapa de preparación de la elección de Gobernador se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre la primera

semana del mes de enero del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias; para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos inicia en el mes de septiembre del año anterior al de la elección; en ambos casos concluye al iniciarse la jornada electoral."

"Artículo 142.- Para la elección de Gobernador, la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio; para diputados y miembros de los ayuntamientos inicia a las 8:00 horas del segundo domingo de marzo del año de la elección; en ambos casos concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos consejos distritales y municipales."

"Artículo 152.- ...

...

...

...

...

El Instituto organizará debates públicos entre los candidatos y proveerá lo necesario para la difusión de los mismos preferentemente en los medios electrónicos como radio y televisión. A tal efecto, deberá emitir la convocatoria respectiva a más tardar en el mes de abril para la elección de Gobernador y en el mes de diciembre para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos, del año anterior al de la elección."

"Artículo 166.- ...

Para la elección de Gobernador durante el mes de febrero del año de la elección, y para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos durante el mes de octubre del año anterior al de la elección, el Consejo General procederá a insacular de las listas nominales de electores a un 20% de ciudadanos por cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, el Consejo General podrá apoyarse en la

información de los listados nominales de los centros de cómputo del Instituto Federal Electoral, o en su caso, del Instituto Electoral del Estado. El Consejo General verificará que los ciudadanos que resultaron sorteados cumplan con los requisitos que exige el presente Código, no pudiendo ser ciudadanos nacidos en el mismo mes con respecto a la insaculación del proceso electoral inmediato anterior.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

..."

"Artículo 169.- ...

- I. En el mes de abril del año de la elección de Gobernador, y en el mes de diciembre del año anterior al de la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos, los consejos distritales o municipales, según corresponda, recorrerán las secciones de los municipios respectivos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior;
- II. En el mes de mayo del año de la elección de Gobernador, y en el mes de enero del año de la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos, los

presidentes de los consejos distritales o municipales, según corresponda, presentarán al Consejo una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas:

...

...

..."

"Artículo 197.- El primer domingo de julio del año de la elección de Gobernador, y el segundo domingo de marzo del año de la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos, a las 8:00 horas el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casillas nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos que concurran.

..."

"Artículo 263.- El Consejo General hará la asignación de diputados de representación proporcional, una vez resueltos por el Tribunal los juicios de inconformidad que se hayan interpuesto en los términos de este Código. En todo caso la asignación deberá realizarse a más tardar el día veintiséis de abril del año de la elección."

"Artículo 264.- ...

I. ...

II. Haber obtenido menos del 51% de la votación válida emitida y que su número de constancias de mayoría relativa sea igual o mayor a treinta y ocho; y

III. No obtengan por lo menos el 1.5% de la votación válida emitida."

Artículo 265.- Serán asignados a cada partido político, los diputados de representación proporcional que sean necesarios para que su porcentaje de diputados en la Legislatura por ambos principios, sea igual al porcentaje que les corresponda en la votación válida. Por lo anterior, el Consejo General deberá efectuar el siguiente procedimiento:

I. Determinar la votación válida de la elección;

II. Establecer el porcentaje de la votación válida que le corresponda a cada partido político, de acuerdo al número total de votos que haya obtenido, independientemente de haber postulado candidaturas comunes, o haber integrado alguna coalición.

Para el caso de los partidos políticos que hayan integrado coaliciones, se considerará como votación válida, la suma de votos obtenidos en los distritos en que haya participado como partido político en lo individual, más los votos obtenidos en los distritos en que se hubiera participado como partido coaligado, atendiendo a los porcentajes que establezcan los convenios de coalición;

III. Precisar el número de diputados que debe tener cada partido, para que su porcentaje de representatividad en la Legislatura, sea lo más cercano a su porcentaje de la votación válida.

IV. Restar al resultado de la fracción anterior, el número de diputados obtenido por cada partido político según el principio de mayoría relativa;

V. Asignar a cada partido político los diputados de representación proporcional, conforme al número por unidad entera que haya resultado en la fracción anterior; y

VI. En el caso de quedar diputados por asignar, se distribuirán entre los partidos políticos que tuviesen la fracción restante mayor, siguiendo el orden decreciente.

Se entenderá por fracción restante mayor, el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político.

"Artículo 274.- Una vez resueltos en definitiva por el Tribunal los juicios de inconformidad que hubieren sido interpuestos en contra de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de miembros de los ayuntamientos, y en todo caso a más tardar el día tres de mayo del año de la elección, los consejos municipales celebrarán reunión para realizar la asignación de regidores de representación proporcional y, en su caso, de síndicos de representación proporcional, que se integrarán a los ayuntamientos."

"Artículo 287.- Para la elección de Gobernador, el Tribunal se instalará e iniciará sus funciones a más tardar la primera semana del mes de enero del año de la elección; para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos a más tardar en la primera semana del mes de septiembre del año anterior al de la elección; en ambos casos concluirá sus actividades al término del proceso electoral de que se trate.

...

..."

"Artículo 341.- ...

...

...

I. ...

II. El veinticuatro de abril del año de la elección en el caso de que se refieran a la elección de diputados;

III. El dos de mayo del año de la elección, en el caso de que se impugne la elección de miembros de los ayuntamientos; y

IV. El cinco de junio del año de la elección, en el caso de que se refieran al cómputo y asignación de regidores y síndicos de representación proporcional."

TRANSITORIOS

"PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta del Gobierno."

"SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno."

"TERCERO.- La Legislatura que resulte electa en el año dos mil tres, iniciará su ejercicio constitucional el cinco de septiembre del mismo año, y concluirá el cuatro de septiembre del dos mil seis."

"CUARTO.- Los ayuntamientos que resulten electos en el año dos mil tres, iniciarán su ejercicio constitucional el dieciocho de agosto del mismo año, y concluirán el diecisiete de agosto del año dos mil seis."

En efecto el marco normativo que se propone habrá de favorecer la claridad y certeza en el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional. Asimismo, impulsa la participación de la ciudadanía al contar con mayores opciones como resultado del planteamiento de candidaturas comunes, así como el nuevo esquema de apertura de las coaliciones. Por otra parte, la ciudadanía mexiquense con motivo del diferimiento de elecciones podrá, con la objetividad necesaria emitir su voto en relación con los candidatos de su preferencia.

Consecuentes con lo expuesto los integrantes de la Comisión de Dictamen de Asuntos Electorales, advertimos que la propuesta contribuye a mejorar el marco electoral del Estado de México, así como a fortalecer las instituciones democráticas y la participación ciudadana.

Por lo anterior, y estimando que cumple con los requisitos de forma y fondo, resulta procedente, y en consecuencia, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, presentada al conocimiento y resolución de la LIV Legislatura por diputados Independientes, y diputados de las fracciones legislativas de los Partidos Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México; y Democracia Social, con las modificaciones que se expresan en este dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de diciembre del dos mil uno.

COMISION DE DICTAMEN DE**ASUNTOS ELECTORALES****PRESIDENTE**

**DIP. ISIDRO PASTOR MEDRANO
(RUBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. CELSO CONTRERAS QUEVEDO
(RUBRICA).**

**DIP. JOSE LUIS ANGEL CASTILLO
(RUBRICA).**

**DIP. ANGEL LUZ LUGO NAVA
(RUBRICA).**

PROSECRETARIO

DIP. JULIAN ANGULO GONGORA

DIP. PORFIRIO HERNANDEZ REYES

**DIP. VALENTIN GONZALEZ BAUTISTA
(RUBRICA).**